

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3343/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300562600001922**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, en la que requirió:

Requiero saber:

- 1.- ¿Cómo se determina el monto a pagar por servicios de agua? (uso doméstico, residencial, comercial, etcétera)*
- 2.- ¿Qué debo hacer si mi consumo parece haberse elevado?*
- 3.- Quiero que, de manera ilustrativa, me den a conocer el medidor de agua y cómo es que funciona.*
- 4.- ¿Cómo sé si mi medidor está funcionando bien?*
- 5.- ¿Cuándo se hace cambio de medidor?*
- 6.- ¿Qué hacer si se robaron mi medidor de agua?*
- 7.- ¿Cómo detecto fugas que no se ven?*
- 8.- ¿Cómo se puede individualizar el cobro del agua?."*

2. Respuesta del sujeto obligado. El seis de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. De autos se advierte que el recurrente compareció al presente medio de impugnación, con el propósito de ratificar su escrito de agravio presentado al momento de formular el presente recursos de revisión, de igual forma compareció el sujeto obligado remitiendo diversos documentos, mismos que fueron puestos a vista del recurrente por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya desahogado la vista concedida.

7. Ampliación del plazo para resolver. El siete de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo y noveno, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante el **DC/05/2022** y oficio sin número de fecha seis de junio del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Director Comercial de CMAPS, con los cuales otorgó respuesta al hoy recurrente, constancias que para mejor proveer a continuación se reproducen:

Oficio sin número de fecha seis de junio del año en curso



LA ANTIGUA
Cerca de ti




CD. CARDEL, VER., a 06 de Junio del 2022

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE.

En atención a la Solicitud de Información con número de Folio 300562600001922 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto informo a usted, se envía respuesta de la información solicitada, se anexa documentación adjunta en este oficio.

Sin otro asunto que tratar, me reitero a sus órdenes enviándole un cordial saludo.


ATENTAMENTE




L.S.C.A. VICENTE MISAEL FERNÁNDEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA C.M.A.P.S. DE LA ANTIGUA VERACRUZ

CMAPS 2022 - 2025
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio DC/05/2022 y anexo:



LA ANTIGUA
Cerca de ti



000002

Cd. Cardel, Ver., a 01 de Junio 2022
Of. DC/05/22/2022
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información

**ING. GENARO HEREDIA MARTINEZ
DIR. GENERAL CMAPS LA ANTIGUA, VER.
CARDEL, VER.
PRESENTE**

**ATENCION L.S.C.A VICENTE MISAEL FERNANDEZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA C.M.A.P.S. LA ANTIGUA**

En respuesta al OF. UT/073/05/2022 de fecha 24 de Mayo del año en curso, girado por la unidad de transparencia con folio 300562600001922, me permito darle respuesta a usted de las siguientes dudas:

- 1.- ¿Cómo se determina el monto a pagar por servicios de agua? (uso doméstico, residencial, comercial, etcétera)
Se determina en base una tarifa establecida vigente dividida en rangos de consumo y tipos de usuarios
- 2.- ¿Qué debo hacer si mi consumo parece haberse elevado?
Se confirma o descarta esta duda con una revisión del consumo histórico mediante una orden de trabajo la cual dictaminara si existe o no consumo elevado.
- 3.- Quiero que, de manera ilustrativa, me den a conocer el medidor de agua y cómo es que funciona.
Se anexa esquema con la explicación lo más clara posible.
- 4.- ¿Cómo sé si mi medidor está funcionando bien?
Esto se determina a solicitud del usuario en el taller de medición mediante pruebas que realiza personal capacitado
- 5.- ¿Cuándo se hace cambio de medidor?
El cambio de medidor se realiza cuando el medidor ya no cumple con su función correctamente o su ciclo de vida útil ya terminó esto se determina en el taller de medición
- 6.- ¿Qué hacer si se robaron mi medidor de agua?
El usuario debe reportarlo a Cmaps y se solicita la reposición
- 7.- ¿Cómo detecto fugas que no se ven?
Se detectan cuando existe un consumo elevado estando el usuario consiente que no se trate de mal uso de vital líquido
- 8.- ¿Cómo se puede individualizar al cobro del agua?
Actualmente los contratos están a nombre de la persona física o moral que se acredite la legítima posesión de la propiedad donde se quiere contratar el servicio

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus muy respetables órdenes.


COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.

RECIBIDO

01 JUN. 2022

c.c.p. Archivo

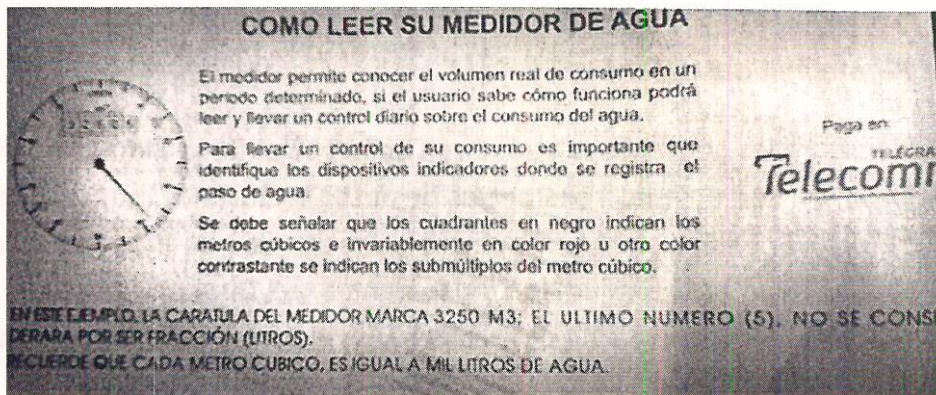
ATENTAMENTE



JESUS MORALES GONZALEZ
Director Comercial de CMAPS.

COMISIÓN MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA ANTIGUA
CARRILLO PUERTO ORIENTE No. 3 COLONIA CENTRO CD. JOSE CARDEL VERACRUZ C.P. 91680
TELÉFONO 296 96 2 02 17 E-MAIL: cmaps@cardelver.gob.mx

Anexo



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No se descarga ningún "Documento de respuesta". No sé lo que hay en esa supuesta respuesta. Pido se aplique la suplencia de la queja a mi favor.

...

Ahora bien, el treinta de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año en curso y compareció al presente recurso, mediante oficio **UT/093/06/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual ratifica la respuesta primigenia, manifiesta alegatos, y adjunta los mismos oficios ofrecidos en la etapa de solicitud de la respuesta, documentales que por acuerdo de fecha treinta de junio siguiente se agregaron al expediente en estudio y se pusieron a vista de la parte recurrente, sin que el recurrente haya manifestado alguna inconformidad al respecto

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Primero, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales¹ lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por su parte, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción VI de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Es así que, al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.

Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los sistemas operadores de agua y saneamiento como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 9 de la Ley de la materia, por lo que, dado que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de La Antigua es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, por este motivo le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice el particular.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida en el oficio **DC/05/52/2022**, signados por el por el Director Comercial de CMAPS del sujeto obligado.

Sin embargo, el recurrente manifestó la imposibilidad para descargar el archivo de respuesta enviada por el sujeto obligado, agravio que deviene infundado y en razón que, este Órgano Garante en consultar el presente recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia advierte la existencia de un documento denominado documento_adjunto_respuesta_300562600001922.

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_300562600001922	documento_adjunto_respuesta_300562600001922
Información del medio de impugnación	
Acto que se recurre y puntos petitorios	
No se descarga ningún "Documento de respuesta". No sé lo que hay en esa supuesta respuesta. Pido se aplique la suplicencia de la queja e mi favor.	
Continuación	
—	

¹ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

Posteriormente se da clic en dicho archivo y descarga un documento en formato PDF, en donde se advierte el oficio **DC/05/52/2022** signados por el por el Director Comercial de CMAPS del sujeto obligado el cual contiene un cuestionario de 8 preguntas con sus respectivas respuestas, constancias que pueden observarse al inicio del capítulo denominado planteamiento del caso de la presente resolución.

Por si fuera poco, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión con remitiendo de nueva cuenta el oficio **DC/05/52/2022 y anexo**, documentales que fueron puestos a vista del recurrente mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso, y notificado el día seis de julio del mismo año, sin que el recurrente haya manifestado inconformidad al respecto, de ahí que no existe duda que el agravio del recurrente deviene infundado, porque en efecto el archivo proporcionado por el sujeto obligado si tiene un archivo de descarga y además que dichas documentales fueron pues a vista del recurrente por segunda ocasión durante la sustanciación del presente recurso.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director Comercial de CMAPS, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Es por lo anterior que, en el presente caso los documentos a través de los cuales el sujeto obligado proporcionó en su respuesta durante la sustanciación del recurso de revisión se dio atención a la solicitud de mérito, ello en virtud de que acreditó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante el área que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, indicando estas la inexistencia de lo requerido en sus archivos.

Asimismo, es procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”³**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, sin que pase inadvertido que el recurrente pretende controvertir la respuesta a través de la frase “no puedo creer” lo cual resulta improcedente a la luz del artículo 222 fracción IV, dispositivo que señala que el recursos de revisión es improcedente su análisis cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado dio respuesta de manera completa a través del área que cuenta con atribuciones al respecto, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

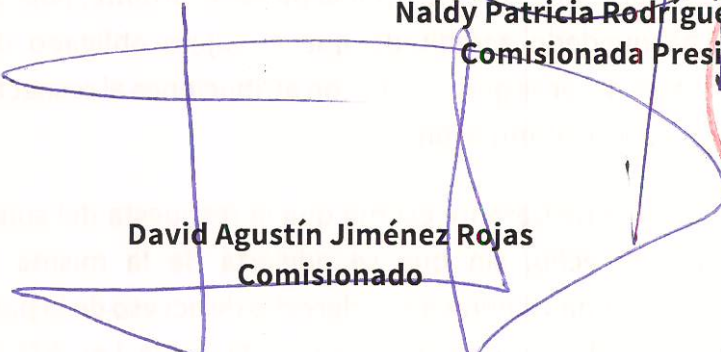
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos